

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación N° , caratulada: , y,

CONSIDERANDO:

Que en la actuación aludida, el interesado ha solicitado la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, ante la inmediata retención del beneficio jubilatorio N° 15-0-6568109-0, una vez que el mismo resultó puesto al pago en el mensual 01/2015.

Que para el mensual siguiente, se dispuso la suspensión del beneficio, hasta que en el período 08/2015 se determinó la baja del mismo.

Que tanto la entidad bancaria como esa Administración Nacional no suministraron ninguna clase de explicación al interesado.

Que el Sistema de Gestión de Trámites de la ANSES expresaba, por un lado, que el expediente jubilatorio N° 024-20-05268787-0-004-1 se encontraba bajo estado "Acuerdo Cancelado".

Que al cabo de la realización de dos requerimientos cursados a esa Administración Nacional (Nota DP N° 001354/V y Nota DP N° 002265/V), a fin de que se expida respecto a las causas que motivaron las medidas adoptadas en el beneficio jubilatorio mencionado; en ambos casos, el Organismo a su cargo brindó sistemáticas respuestas informando que dichos requerimientos serían derivados a las dependencias respectivas, solicitando la agilización del trámite, pero nunca se expidió sobre los puntos requeridos (Nota N° 119196/15 y Nota 128493/15).

Que en forma sorpresiva, y a los pocos días de recibida la última respuesta por parte de esa A.N.S.E.S, se advirtió en el Sistema de Gestión de Trámites, la

existencia de una nueva secuencia correspondiente al trámite jubilatorio, acordada el mismo día en que resultó caratulada.

Que a pesar de ello, el nuevo expediente jubilatorio N° 024-20-05268787-0-004-2, acordado el 22 de Septiembre de 2015, resultó retenido en forma inmediata en que se puso al pago, luego suspendido y en Febrero del corriente año dado de baja.

Que, sin solución de continuidad, sucedió lo propio con la secuencia tercera del respectivo trámite, acordado el 15 de Enero de 2016, puesto al pago y retenido en el mensual 03/2016, hasta su baja en el período 08/2016.

Que, en la actualidad, el trámite jubilatorio se encuentra en curso bajo la secuencia cuarta, iniciada el 04 de Agosto del corriente año, caratulada como expediente N° 024-20-05268787-0-004-4; sin perjuicio de lo cual, el mismo, ya transitó los siguientes estados: “Pre Acordado”, luego “Determinación del Derecho”, y actualmente se halla en “Cómputos y Liquidación”.

Que resulta pertinente destacar, *que ya han transcurrido diecinueve meses luego de la primer retención del beneficio jubilatorio N° 15-0-6568109-0.*

Que durante ese mismo lapso, esa Administración Nacional, tampoco suministró ninguna clase de información respecto a las causas que motivaron las medidas adoptadas en el presente trámite, tanto al interesado, como a esta Institución.

Que sobre el particular, cuadra destacar, que esta Defensoría del Pueblo de la Nación, inició la Actuación de Oficio N° 1201/15 “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, Sobre Procedimiento para el otorgamiento de beneficios y determinación de sus montos por parte de ANSES”, la cual cuenta como eje, precisamente, investigar acerca del procedimiento dispuesto por esa Administración Nacional

respecto a los beneficios retenidos, suspendidos y posteriormente dados de baja, sin el correlativo acto administrativo notificado a los interesados.

Que en el marco de dicha actuación, se formularon los siguientes requerimientos: Nota DP N° 001042/V, Nota DP N° 002263/V, Nota DP N° 000224/V, Nota DP N° 001042/V, Nota DP N° 001528/V, en los cuáles se obtuvieron respuestas tales como que las notificaciones solo se llevarían a cabo “en ciertos casos”; o bien, que “...desde Enero 2014 a la fecha no se cuenta con ningún informe específico sobre los procesos requeridos”.

Que en razón de lo expuesto, se dispuso, a través de Resolución DP N° 00040/16, “Exhortar al Sr. Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes para: 1) Perfeccionar el procedimiento de otorgamiento de los beneficios para evitar la comisión de errores que motiven su cancelación o la posterior retención de su pago; 2) En los casos en que proceda la suspensión del pago de un beneficio ya otorgado, que la misma opere a través de resolución fundada notificada al beneficiario con la observancia de los recaudos de ley”.

Que en respuesta a dicha exhortación se informó a esta Institución que “esta Administración Nacional se notifica de las medidas requeridas y emprenderá las acciones necesarias tendientes a perfeccionar el procedimiento de otorgamiento de beneficios y a la implementación de resoluciones ante los actos de suspensiones del pago de prestaciones”.

Que el art. 14 bis, 3° párrafo, de la Constitución Nacional establece: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...”.

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capitulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que en razón de lo expuesto, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a efectos que se resuelva- en forma urgente- el expediente N° 024-20-05268787-0-004-4.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a efectos que se resuelva- en forma urgente- el expediente N° 024-20-05268787-0-004-4.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 62/16